000213/2023

Comodoro Rivadavia, veintirés de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., M. A. en autos: "S., J. c/ R., M. Y OTRA s/ SUM. –Daños y Perjuicios) Expte. Nro. 10008/2014 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 213/2023.**

I- El Sr. M. A. R. interpone recurso de queja (CRU-004748000000052802-7) contra la providencia del 4/4/2023 que deniega el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución de fecha 1/3/2023 que dispone: "…Atento a la extemporaneidad del planteo, y que lo manifestado fue resuelto mediante sentencia interlocutoria emitida el 5/4/2016, habiendo quedando consentido no hago lugar al pedido."

Señala que tanto la actora, como él, la A. E. de S. M. de C.R.-codemandadas- y N. S.A. -citada en garantía-, ofrecieron como prueba, la pericial médica en obstetricia, que debía ser realizada por un perito médico de oficio en la especialidad certificada de obstetricia. Añade que la labor pericial se realizó, pero advierte la ausencia de presentación de título –especialidad en obstetricia- que dijo tener para realizar su labor, por parte del perito actuante o de quien lo propuso.

Expresa que advertido de la ausencia de presentación de título en especialidad obstetricia, se requirió a la jueza que ordene su presentación en el marco de las facultades instructorias y ordenatorias, dada la trascendencia de que quien actuó como perito radicado en extraña jurisdicción, respalde su idoneidad, fundando en que el incumplimiento de lo señalado lesiona el derecho de defensa y del debido proceso, derechos de

raigambre constitucional, todo a partir de una falta de control del Tribunal.

Refiere que la carencia de acreditación de la titulación científica en obstetricia invalidaría su actuar como las conclusiones a las que arriba por la especificidad del conocimiento requerido y por la entidad de la tarea encomendada.

Expresa que lo resuelto está en contradicción con el principio de razonabilidad (art. 3 CCyCN), toda vez que la idoneidad de un perito debe acreditarse, siendo uno de los requisitos para la eficacia probatoria del dictamen; debiendo ser competente para el desempeño de su cargo, en tanto suministra al juez conceptos técnicos, artísticos o científicos que escapan al conocimiento común, y que servirán de argumento a la prueba.

Sostiene que el razonamiento de la magistrada que deduce es un cuestionamiento a la designación que sucedió por sentencia interlocutoria, resulta desacertado, dado que lo que se plantea en autos, es la falta de exhibición del título habilitante en la especialidad en obstetricia, cuando la normativa expresamente asi lo exige en sus los arts. 461 y 463 del C.P.C.C. (conocimientos especiales en alguna ciencia y especialización del perito), y en particular por el art. 468 del mismo cuerpo legal (idoneidad - título habilitante en la ciencia a la que pertenezcan las cuestiones sobre los cuales debe expedirse). Concluye que la exigencia de la presentación de título en la especialidad, no implica dilatar la resolución de la causa, sino el resguardo de los derechos de defensa y debido proceso, asegurando de esta manera la tutela judicial continua y efectiva y la inviolabilidad de la defensa de la persona y los derechos

en todo procedimiento judicial. Hace reserva del caso federal.

II- En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, siendo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que puedan darse en la materia, principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, T. V-A, pág. 198).

Cabe agregar, que no se advierte en autos la falta de razonabilidad que invoca el quejoso.

Es que como bien señaló la jueza la cuestión ya ha sido resuelta mediante sentencia interlocutoria N° 60/2016 –fs. 814/816vta.-, la cual se encuentra firme.

A ello se agrega que la profesional designada –Dra. G. E. A.- presentó la pericia a fs. 1169/1197, se corrió traslado a las partes conforme lo prevee el art. 477 del C.Pr., siendo notificada la aquí recurrente, conforme surge del reporte de fs. 1208.

Ello así, la parte contaba con las herramientas procesales idóneas, mediante el pedido de nulidad, las impugnaciones, el pedido de ampliación del informe y la solicitud de explicaciones (art. 477 del Código Procesal); pero la presentación de su escrito de nulidad y subsidiariamente impugnación de pericia médica, fue devuelto por extemporáneo –fs. 1240-, encontrándose también firme dicha providencia.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. M. A. R. (CRU-004748000000052802-7).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. M. A. R. (CRU-004748000000052802-7).}

2.- Regístrese, notifíquese y oportunamente por secretaría remítase a la instancia de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 267 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS